

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE
EN VIRTUD DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

Alicia Grace; Ampex Retirement Master Trust; Apple Oaks Partners, LLC; Brentwood Associates Private Equity Profit Sharing Plan; Cambria Ventures, LLC; Carlos Williamson-Nasi por derecho propio y en nombre de Axis Services, Axis Holding, Clue and F. 305952; Carolyn Grace Baring; Diana Grace Beard; Floradale Partners, LLC; Frederick Grace; Frederick J. Warren; Frederick J. Warren IRA; Gary Olson; Genevieve T. Irwin; Genevieve T. Irwin 2002 Trust; Gerald L. Parsky; Gerald L. Parsky IRA; John N. Irwin III; José Antonio Cañedo-White por derecho propio y en nombre de Axis Services, Axis Holding and F. 305952; Nicholas Grace; Oliver Grace III; ON5 Investments, LLC; Rainbow Fund, L.P.; Robert M. Witt; Robert M. Witt IRA; Vista Pros, LLC; Virginia Grace

Demandantes

c.

Los Estados Unidos Mexicanos

Demandada

**RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 17
DECISIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES DE LAS PARTES
PARA LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Tribunal

Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Presidente
Sr. Andrés Jana Linetzky, Árbitro
Sr. Gabriel Bottini, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Patricia Rodríguez Martín

9 de septiembre de 2021

I. Antecedentes Procesales

1. El 12 de julio de 2021, la Demandada presentó su Escrito de Dúplica.
2. El 2 de agosto de 2021, las Partes enviaron una comunicación al Tribunal informándole de que habían alcanzado un acuerdo para la presentación simultánea de las solicitudes de protección de información confidencial del Escrito de Dúplica.
3. El 5 de agosto de 2021, de conformidad con el § 5 (i) de la Resolución Procesal No. 3, y el acuerdo alcanzado por las Partes el 2 de agosto de 2021, la Demandada presentó una versión editada del Escrito de Dúplica, junto con un Apéndice de Transparencia en el que solicitaba que se editara cierta información (“**Anexo A**”). De conformidad con el acuerdo de las Partes de 2 de agosto de 2021, ese mismo día, las Demandantes presentaron su Apéndice de Transparencia (“**Anexo B**”).
4. El 13 de agosto de 2021, las Partes escribieron nuevamente al Tribunal, informándole de que habían acordado presentar comentarios simultáneos a las solicitudes de protección de información de la contraparte el día 23 de agosto de 2021.
5. El 23 de agosto de 2021, las Partes presentaron sus objeciones a las solicitudes de protección de información de la contraparte.

II. Normativa Aplicable

6. El presente arbitraje está sujeto a: (i) el TLCAN, (ii) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 (el “Reglamento de Arbitraje”); (iii) las normas de procedimiento establecidas en la Resolución Procesal No. 1 y por la Resolución Procesal No. 3, con respecto a la confidencialidad y las cuestiones relativas a la divulgación de información al público.
7. La Resolución Procesal No. 3 establece en la parte relevante que:

“4. La información confidencial consiste en lo siguiente:

- (i) La información comercial confidencial incluye, a mero título enunciativo: las comunicaciones comerciales confidenciales, secretos comerciales, investigación de carácter confidencial, información técnica competitivamente sensible, marketing, información financiera o de ventas, planes de negocios, información de clientes y proveedores y cualquier otra información la cual, en el supuesto de que fuera divulgada, podría causar un perjuicio grave al negocio.
- (ii) La información que se encuentra protegida contra la puesta a disposición del público en virtud del TLCAN, con inclusión de la información que el Demandado puede retener

con arreglo al Artículo 2102 (Seguridad Nacional) y el Artículo 2105 (Divulgación de Información);

- (iii) La información que se encuentra protegida contra la puesta a disposición del público, en el caso de la información del Demandado, con arreglo a la ley del Demandado, y en el caso de cualquier otra información, con arreglo a cualquier ley o norma que el Tribunal determine como aplicable a la divulgación de dicha información;
- (iv) La información cuya divulgación se encuentra protegida contra la divulgación por una obligación legal tal como un acuerdo de no revelación (o acuerdos similares que impidan la divulgación o protejan la confidencialidad) o una resolución sobre confidencialidad emitida por otro tribunal (por ejemplo, órdenes de protección); o
- (v) La información cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de la ley.¹

III. Resolución

8. El Tribunal decide acerca de las solicitudes y objeciones de las Partes que figuran en las versiones completas de los Apéndices de Transparencia, adjuntos al presente documento como Anexos A (Solicitud de Protección de Información de la Demandada) y B (Solicitud de Protección de Información de los Demandantes). Dichos Anexos forman parte integrante de la presente Resolución Procesal.

En nombre del Tribunal,

[Firmado]

Profesor Diego P. Fernández Arroyo
Árbitro Presidente
Fecha: 9 de septiembre de 2021
Sede del arbitraje: Toronto, Canadá

¹ Resolución Procesal No. 3, del 26 de abril de 2019, § 4.